

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

#### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

#### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia; por tanto, se declara que existe el quórum.

#### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

#### **IV. Acuerdos de improcedencia de acceso a información y datos personales relacionadas con solicitudes de acceso a la información y datos personales.**

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**1. Folio 360030900006025**

*“Busco acceso y copias a los videos y fotografías que la comisión tomó en su visita a los sótanos de la Plaza Tlaxcoaque en CDMX Otras instituciones me han referido a la comisión como la responsable de los archivos” (sic)*

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la declaración formal de inexistencia que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente, respecto a los videos relacionados con la visita de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los sótanos de la Plaza Tlaxcoaque, requeridos por la persona solicitante.

**DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**

La Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos de esta Comisión Nacional, no se localizó video alguno relacionado con la visita de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los sótanos de la Plaza Tlaxcoaque.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

*“Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*[...]*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*[...]”*

Por lo anterior;

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 140, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto a los videos relacionados con la visita de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los sótanos de la Plaza Tlaxcoaque, requeridos por la persona solicitante.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### 2. Folio DP250044

*“Comisión Nacional de Derechos Humanos: Mi nombre es (DATO PERSONAL. Por medio de este correo, me permito remitir una carta poder firmada por C. (DATO PERSONAL) en el caso de desplazamiento interno forzado relacionado con la Recomendación 39/2017. El propósito de este documento es solicitar el acceso al expediente correspondiente con la recomendación mencionada y, en virtud de la carta poder, acreditarme como representante legal de la víctima referida, para efectos de dar seguimiento y coadyuvar en el cumplimiento integral de dicha recomendación. Aprovecho para consultar si esta área de Transparencia es la instancia competente para recibir la presente carta poder y atender la solicitud planteada. En caso de que exista otra área o persona funcionaria responsable del seguimiento a víctimas o del cumplimiento de recomendaciones, les agradeceré mucho me puedan proporcionar el correo electrónico o canal de contacto adecuado para dirigir la comunicación correspondiente. Agradezco de antemano su atención y quedo pendiente de su pronta respuesta. Saludos cordiales.” (sic)*

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros, así como las documentales aportadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, contenidas en el expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017, requerido por la persona titular de los datos personales:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

**Nombre de terceros:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Domicilio de terceros:**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Número telefónico de terceros:**

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Correo electrónico de terceros:**

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Firma y rúbrica de terceros:**

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de terceros:**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tal virtud, el acceso a dicha información resulta improcedente en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Parentesco de terceros:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Estado civil de terceros:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ocupación de terceros:**

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:**

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Datos contenidos en la credencial de elector de terceros:**

Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Origen étnico de terceros:**

Es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Acta de defunción de terceros:**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Sexo de terceros:**

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Género de terceros:**

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Vehículos y placas de circulación de particulares de terceros:**

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico,

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ocupación, entre otros, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Datos físicos y/o fisionómicos de terceros:**

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles.

En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Número de pasaporte de terceros:**

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Imagen fotográfica de terceros:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Huella dactilar de terceros:**

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificable a su titular y, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Antecedentes penales de terceros:**

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Nombre, firma y cédula de peritos:**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Número de cuenta (matrícula):**

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En relación al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Datos contenidos en la cédula profesional de terceros:**

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitavelmente al o la persona a quien le fue expedida.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Números de seguridad social de terceros:**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Tarjeta de Identidad de terceros:**

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Número de RENAVI de terceros:**

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Datos contenidos en la licencia de conducir de terceros:**

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Cartilla militar y número de cartilla militar de terceros:**

El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Escolaridad de terceros:**

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación,

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Situación migratoria de terceros:**

Toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Número de empleado:**

El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Redes sociales de terceros:**

Se considera que las redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Visa de terceros:**

Es un documento con datos personales y por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Religión de terceros:**

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

**Usuario (nickname), password, login o contraseña de terceros:**

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el cual no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Información financiera de terceros (Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria):

Es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada personal, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Número de factura:**

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y Legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Código QR:**

El código denominado QR se obtiene a través de una aplicación lectora, la cual permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos personales confidenciales, como el RFC de la persona a quien se le expide una factura o como en este caso su recibo de pago.

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial de los servidores públicos, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Folio fiscal:**

El folio fiscal es el identificador individual de las facturas electrónicas emitidas y aceptadas por las autoridades hacendarias, con el cual se puede acceder a través de la página del SAT a información

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del RFC e información fiscal concerniente al contribuyente, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

**Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital:**

Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, -que en este caso se trata de un sujeto obligado- debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que el Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, contiene información de carácter confidencial, ya que de revelarse podría conocerse el certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona física o moral de derecho privado.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, dentro del expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017 se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de dichos datos personales podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

#### **Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial:**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017, **se localizaron documentales aportadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, misma que en su desahogo adjuntó documentales que forman parte de actuaciones judiciales en trámite con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, no así, para poder hacer entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de dichas documentales, aún y cuando obren en nuestros archivos

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

*“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los*

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)*

*“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio) [...]”*

Por lo anterior;

#### SE ACUERDA RESOLVER:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en el expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017, solicitado por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, correo electrónico de terceros, firma y rúbrica de terceros, nacionalidad, lugar, fecha de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nacimiento y edad de terceros, parentesco de terceros, estado civil de terceros, ocupación de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, origen étnico de terceros, acta de defunción de terceros, sexo de terceros, género de terceros, vehículos y placas de circulación de particulares de terceros, datos físicos y/o fisionómicos de terceros, número de pasaporte de terceros, imagen fotográfica de terceros, huella dactilar de terceros, antecedentes penales de terceros, nombre, firma y cédula de peritos, número de cuenta (matrícula), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, números de seguridad social de terceros, tarjeta de Identidad de terceros, número de RENAVI de terceros, datos contenidos en la licencia de conducir de terceros, cartilla militar y número de cartilla militar de terceros, escolaridad de terceros, situación migratoria de terceros, número de empleado, redes sociales de terceros, visa de terceros, religión de terceros, usuario (nickname), password, login o contraseña de terceros, información financiera de terceros (Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria), número de factura, código QR, folio fiscal, Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** ponga a disposición de la persona titular de los datos personales la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Asimismo, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES** contenidos en el expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017, solicitado por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**QUINTO.** En tal virtud, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, ponga a disposición de la persona titular de los datos personales la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEXTO.** Ahora bien, por cuanto hace a las documentales aportadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite contenidas en el expediente de seguimiento de la Recomendación 39/2017, con fundamento en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a dichas documentales, toda vez que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SÉPTIMO.** En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de abstenerse a la entrega de las documentales aportadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**OCTAVO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

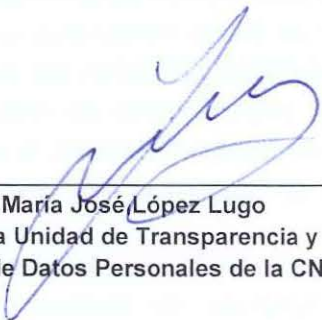
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. -----